



Santiago de Cali (V), febrero 14 de 2024  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Dual N° 33

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-25-02-004-2017-00562-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Luxandra Escobar López-Juez 05 Civil del Circuito de Cali</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Terminación anticipada</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso, proceder a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos contra de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su calidad de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, de no ser porque esta Sala observa la configuración de una causal objetiva de que impide proseguir con la acción disciplinaria.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

### 2.1. Génesis de la investigación disciplinaria

Por reparto correspondió a este Despacho la compulsas de copias, emanada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL**, en contra de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para la época de los hechos, frente a la acción de tutela interpuesta por la secretaría de Infraestructura Municipal, contra el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso, en razón al proceso de expropiación No. 2014-00431, adelantado en contra de la señora Piedad Moncayo Bolaños, solicitando la nulidad de la sentencia No. 065 emitida por dicho juzgado, la tutela fue conocida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL**, bajo el Radicado No. 2017-00105 y mediante acta No. 21 del 27 de febrero de 2017, el Magistrado Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez ordenó dejar sin efecto la sentencia No 065 del 05 de octubre de 2015, así mismo, ordenó compulsar copias frente a las actuaciones surtidas por los funcionarios que intervinieron en dicho proceso<sup>1</sup>.

### 2.2. Identificación del funcionario investigado

<sup>1</sup> 05ExpedienteInstrucción01Rad-2017-00562-Folios-123 a 133



Corresponde a la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.438.150, quien para la época de los hechos se desempeñó como Juez 15 Civil del Circuito de Cali.

### **2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria**

#### **Etapa de Instrucción**

##### **Indagación preliminar:**

Por medio de auto de trámite del día 30 de junio de 2017, del cual se avocó el conocimiento contra de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para la época de los hechos, de conformidad con el artículo 150 de la ley 734 de 2002, mediante el cual se ordenó indagación preliminar y se dispuso citar a la disciplinada, a fin que se notificará de forma personal, con el fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, además de su posibilidad de presentar versión libre, anexando copia de los documentos y pruebas que pretendiera hacer valer a su favor<sup>2</sup>

Así mismo ordenó incorporar las pruebas aportadas y ordenó las siguientes:

Escuchar en versión libre a la investigada.

##### **Apertura de Investigación**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, este despacho ordenó abrir Investigación disciplinaria en contra de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para la época de los hechos, por la compulsa de copias ordenada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL**, debido a la Acción de Tutela presentada por Secretaría de Infraestructura Municipal por la presunta vulneración al debido proceso en el expediente de expropiación No. 2014-00431 que cursó en dicho juzgado, solicitando dejar sin efecto la sentencia No. 065 del 05 de octubre de 2015<sup>3</sup>

##### **Cierre de Investigación:**

El día 19 de diciembre de 2022, a través de auto No. 031 se ordenó el cierre de la investigación Disciplinaria, de conformidad con el artículo 220 del Código Disciplinario<sup>4</sup>

Mediante auto del 28 de julio de 2022, aprobado en sala Dual No. 03, el Magistrado Instructor, Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, ordenó lo siguiente:

<sup>2</sup> 05ExpedienteInstrucción01ExpedienteDisciplinarioFolios-73-74

<sup>3</sup> 05ExpedienteInstrucción-Folio-05

<sup>4</sup> 05ExpedienteInstrucción-Folio-11



*DESPACHO 04*

*“(…) PRIMERO. DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria por CADUCIDAD en favor de la doctora LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ, en su condición de JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, por haber emitido la sentencia No. 065 del 5 de octubre de 2015, en el trámite del proceso de expropiación bajo radicación No. 76001-31-03-015-2014-000431-00. Como se explicó en la parte motiva*

*SEGUNDO. NOTIFICAR la anterior decisión a los sujetos procesales y comunicarla al noticiante, informando que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN y una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.*

*TERCERO. ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL respecto de los demás hechos por los cuales se ha venido investigando a la doctora Luxandra Escobar López y que no se encuentran incluidos en esta decisión de terminación por caducidad, conforme se señaló en la parte considerativa, en aras de garantizar el cumplimiento del artículo 244 de la Ley 1952 del 2019, modificada por el artículo 66 de la Ley 2094 de 2021 (...)”*

### **Formulación de Cargos:**

A través de auto interlocutorio No. 2015 del 28 de julio de 2022, el Magistrado Instructor, doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, formuló pliego de cargos en contra de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**<sup>5</sup>

Por medio de escrito del 19 de septiembre de 2022, el doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR presentó descargos, como defensor de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**<sup>6</sup>

Mediante auto del 04 de octubre de 2022, el Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez ordenó la incorporación del Rad- 76-001-25-02-000-2022-01679-00 al Rad- 76-001-11-02-000-2017-00562-00<sup>7</sup>

### **Etapas de Juzgamiento.**

El reparto de la etapa de juzgamiento se efectuó el día 31 de octubre de 2022, correspondiendo su conocimiento al presente Despacho 4 de esta Corporación<sup>8</sup>

### **Auto que fija procedimiento a seguir en etapa de juzgamiento:**

La Magistrada aquí ponente, a través de auto del día 16 de noviembre de 2022, dispuso, adelantar la etapa de juzgamiento, en el presente proceso, de conformidad con el juicio ordinario. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejó a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince días, el expediente para presentar descargos, aportar y

<sup>5</sup> 05ExpedienteInstrucción-Folio-19

<sup>6</sup> 05ExpedienteInstrucción-Folio-29

<sup>7</sup> ExpedienteDigital009Incorporación-006

<sup>8</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio-04



solicitar pruebas<sup>9</sup>

Mediante Oficio No. 01000 del 06 de febrero de 2023, el secretario de esta Comisión remitió el expediente de la referencia para continuar con la etapa de juzgamiento<sup>10</sup>

### **Declaratoria de Nulidad**

El día 06 de octubre de 2023, mediante auto, se decretó la nulidad parcial a partir de la decisión proferida el 05 de junio de 2023 dejando incólumes las pruebas arribadas a la actuación, conforme las consideraciones vertidas en dicha providencia<sup>11</sup>.

### **Variación de Cargos:**

El Magistrado Instructor, doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, a través de auto de 10 de noviembre de 2023, conforme a la declaratoria de nulidad decretada, accedió a la variación de cargo<sup>12</sup>.

El 05 de diciembre de 2013, la Magistrada aquí ponente dejó a disposición por el término de diez (10) días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación para que los sujetos procesales se pronuncien sobre la decisión de variación y/o aclaración de cargos<sup>13</sup>.

Por medio de Oficio No. 0509 del 31 de enero de 2024, el secretario de esta Comisión remitió el expediente de la referencia para continuar con la etapa de juzgamiento<sup>14</sup>

## **III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **3.1. Competencia**

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 2, 91, 97, 239 y 240 del Código General Disciplinario, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Adicionalmente, la funcionaria investigada es la doctora **LUXANDRA ESCOBAR**

---

<sup>9</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio-07

<sup>10</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio16

<sup>11</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio47

<sup>12</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio52

<sup>13</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio61

<sup>14</sup> ExpedienteJuzgamientoFolio68



**LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad de la funcionaria investigada y el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

### 3.2. Resolución del caso investigado

Este Despacho estaría en el deber de continuar con la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para la época de los hechos, pero se advirtió que la acción disciplinaria está prescrita.

En efecto, las pruebas recaudadas y, especialmente, las que fueron analizadas establecen que las conductas presuntamente irregulares atribuidas a la Juez investigada ocurrieron en el año 2015. Sumado a estas, el informante ratifica que las mismas se presentaron en este año.

Teniendo en cuenta que las conductas posiblemente constitutivas de falta disciplinaria ocurrieron en el año 2015. Que la potestad sancionatoria del Estado, por disposición del artículo 33 del Código General Disciplinario, prescribe en cinco años. Que el término de prescripción de la acción disciplinaria se cuenta, para las faltas instantáneas, desde el momento en que se consumó la conducta hasta cuando se notifica el fallo de primera instancia. Y que en el presente caso no se ha proferido sentencia de primer grado, es posible ratificar que la presente actuación prescribió desde el año 2020.

Sobre este tema la prescripción de la acción disciplinaria, la Corte Constitucional<sup>15</sup> señaló que la prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el paso del tiempo, se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Que este fenómeno opera cuando el Estado deja vencer el plazo señalado por el legislador, cinco años, sin haber adelantado y concluido el proceso con decisión de mérito. Que el vencimiento del término establecido por el legislador para adelantar la acción disciplinaria, sin que se haya notificado la sentencia de primera instancia, implica la pérdida de la potestad sancionatoria para el Estado, es decir, las autoridades disciplinarias no podrán ejercitar la acción disciplinaria porque le prescribió esta facultad.

Desde la óptica del investigado, la Corte indicó que el fin esencial de la prescripción está íntimamente ligado al derecho del procesado a que se le defina su situación jurídica en el término determinado por el legislador, pues él no puede quedar vinculado indefinidamente a una imputación. Que, si el Estado no adelanta y falla la investigación disciplinaria en el tiempo establecido por el legislador, el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



*DESPACHO 04*

investigado no tiene que sufrir las consecuencias.

Para terminar, la Corte señaló que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso y se aplica a toda clase de actuación, tanto judicial como administrativa. En consecuencia, la justicia impartida con prontitud y eficacia debe operar en los procesos penales, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc.

Sobre la aplicación de estos postulados normativos al proceso disciplinario, surge la pregunta sobre la norma a aplicar en materia de prescripción de los procesos disciplinarios, pues, de una parte, en el momento en que ocurrieron los hechos pudo estar vigente la Ley 734 de 2002 con la reforma que le imprimió la Ley 1474 de 2011 dando lugar a la diferenciación entre caducidad y prescripción, pero, de otro lado, en el momento en que se evalúa esta actuación disciplinaria ya se encuentra vigente el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, con las modificaciones creadas por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2022.

Siendo que en un caso se diferencia entre las figuras de la caducidad y la prescripción, mientras que en el segundo escenario normativo tan solo se hace referencia a la prescripción, resulta más favorable a los intereses jurídicos del investigado dar aplicación a esta segunda opción. Siendo así, cobra importancia analizar el principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

El artículo 29 de la Constitución Política colombiana establece la garantía del debido proceso. Como parte constitutiva de esta garantía se observa en el inciso tercero el principio de favorabilidad, que ordena dar aplicabilidad a la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, sobre la ley restrictiva o desfavorable.

No obstante que el texto del artículo 29 de la Carta Política hace referencia a este principio solo en materia penal, la corte constitucional, como interprete autorizada de la Constitución, ha señalado que también debe aplicarse a otros escenarios sancionatorios como el derecho disciplinario.<sup>16</sup>

*“Se observa entonces que en materia disciplinaria la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad, máxime cuando el propio Código Disciplinario Único así lo ha establecido en su artículo 14. El que la Constitución haya enunciado este principio vinculándolo a la “materia penal” no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía que tiene pleno sentido y*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional sentencias T-438 de 1994, T-037 de 1995, T-233 de 1995, T-625 de 1997, C-481 de 1998, C-181 de 2022.



*DESPACHO 04*

*especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal*".<sup>17</sup>

También el Código General Disciplinario en el artículo 8° consagró esta garantía en los siguientes términos:

*Artículo 8°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.*

Precisamente el instituto de la prescripción es una norma procesal de efectos sustanciales, debiéndose entonces aplicar de preferencia la norma posterior, cuando resulte permisiva o favorable, a los intereses y garantías del procesado.

El Código General Disciplinario establece como causales de extinción de la acción disciplinaria la muerte del investigado y la prescripción de la potestad punitiva del Estado. (Artículo 32). La prescripción está regulada en el artículo 33, norma que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2023<sup>18</sup> y quedó así:

*“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencia C-328 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> Inicialmente el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 estableció que el artículo 33, entre otros, entraría en vigencia solo dieciocho (18) meses después de la promulgación de dicha Ley (enero 28 de 2019). Posteriormente el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), prorrogó la entrada en vigencia de dicha norma hasta el primero (1) de julio de 2021. Finalmente, la Ley 2094 de 2021, en el parágrafo 2° del artículo 73, modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2011, disponiendo que el artículo 7° entraría a regir, solo treinta (30) meses después de su promulgación, esto es, el veintinueve (29) de diciembre de 2023, entre tanto, seguiría vigente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.



*DESPACHO 04*

*del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

En este caso tenemos que la prescripción se computa desde la ocurrencia del hecho disciplinariamente reprochable, mientras que la anterior normatividad, se distingue entre el fenómeno de la caducidad de la acción y la prescripción del proceso, aumentando con ello los términos en que el sujeto investigado puede estar *sub judice*, siendo por tanto lo consagrado en la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011, desfavorable para los intereses del investigado.

Surge como conclusión de lo anterior que, en materia de prescripción en derecho disciplinario, debe darse aplicación a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada en lo pertinente por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, puesto que es favorable al investigado y acorde a la garantía del debido proceso legal y constitucional.

De conformidad con el artículo 33 del Código General Disciplinario, se puede concluir entonces que, la acción disciplinaria, por regla general, prescribe en cinco años, si desde la consumación del acto constitutivo de falta disciplinaria, no se ha notificado el fallo de primera instancia. Sólo las faltas contenidas en el artículo 52 prescriben en 12 años.

El momento prescriptivo se cuenta desde el día en que se consumó la conducta o la omisión constitutiva de falta disciplinaria y se completa en la fecha en que se cumplan los cinco años, sin que se haya notificado el fallo de primera instancia.

### **3.3. Terminación del proceso disciplinario**

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, establece:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

Teniendo en cuenta que el presente caso se determinó que se configuró el fenómeno de la prescripción, la actuación no puede proseguirse. En consecuencia,



*DESPACHO 04*

se puede legalmente terminar el proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente, tal como lo establecen los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario, que a cuyo tenor literal disponen.

*“Artículo 224. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

*“Artículo 250. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”.*

Finalmente, se puede afirmar que están determinados los presupuestos fácticos y jurídicos para reiterar que en la presente investigación se configuró el fenómeno de la prescripción. Por lo anterior, es viable jurídicamente darles aplicación a los artículos 90, 224 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA CON RADICADO No. 76-001-25-02-000-2017-00562-00**, en favor de la doctora **LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ**, en su condición de **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión **PROCEDE** el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 y 132 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 24 y 25, respectivamente, de la Ley 2094 de 2021 y artículo 134 de la Ley 1952 de 2019. Para estos efectos, enviar el vínculo para acceder al expediente

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 122 y 123 de la Ley 1952 de 2019. Enviar el vínculo para acceder al expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **PROCEDER** con el archivo de la actuación.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

*DESPACHO 04*

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**Magistrado**

Proyecto: MAAS  
Revisa: AJHM  
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Nacional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d24d6c2a824ef060b5e85f0c651b5720b889719af5a61a7ad2f6801068f1d**

Documento generado en 13/03/2024 08:08:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de66547801a0cf1be03a28a76bc6c0d1be2676e887137c619ab5d8c5a380e3e**

Documento generado en 13/03/2024 09:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**